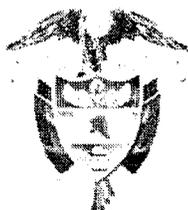


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00491-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS PARDO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N°. 015
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 9:00 a.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, visible a folios 104 del expediente, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, en asocio de su secretaria Ad-hoc LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN, quien jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado; se deja constancia que la presente diligencia fue realizada en la sala 501, Torre B, quinto piso del Palacio de Justicia.

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDADA: Abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, identificado con la C.C. N°. 79.521.955 y T.P. N°. 77.649 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder en audiencia al abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO identificado con la C.C. N° 86.065.475 y T.P. N° 220.967 del C.S. de la J.

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO: Abogado HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio delegado ante el Despacho.

Auto sustanciación

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder aportado en 6 folios a la presente audiencia, a su vez se reconoce personería al abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO como apoderado sustituto de la parte demandada para asistir a la presente audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

La suscrita Juez deja constancia de la no comparecencia del abogado NILSON TRUJILLO VARGAS, apoderado de la parte demandante, obrando memorial de justificación¹, remitido a través de correo electrónico el 10 de febrero de los corrientes a las 4:19 p.m., donde adujo la imposibilidad para comparecer a la audiencia inicial debido a que esta diligencia coincide con otra programada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe – Huila en la que también funge como apoderado, solicitando el aplazamiento de la presente audiencia, de lo cual se corre traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

De acuerdo con lo manifestado por los participantes de la audiencia, por lo que el Despacho tendrá por justificada la inasistencia del profesional del derecho y se abstendrá de imponer la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, se continuará con la realización de la audiencia programada para el día de hoy, como quiera que las razones esbozadas no se encuentran enmarcadas en ninguna causal de fuerza mayor o caso fortuito, y por así autorizarlo el inciso segundo del numeral segundo del artículo 180 del C.P.A.C.A.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIASAuto de sustanciación

El Despacho advierte que dentro del término de traslado de la demanda, la entidad no propuso ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., y dado que no se advierten de oficio, no hay excepciones por decidir.

¹ Folios 108-109 del expediente.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7 del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 3 a 22), y la contestación de la demanda (fls. 90 a 93) procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

HECHOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS:

1. Que en la finca denominada "Arizona", ubicada en la inspección de Lagos del Dorado del Municipio de Miraflores - Guaviare, ocurrió una conflagración que afectó aproximadamente 10 hectáreas de un cultivo de caña azúcar, como lo certificó el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio de Miraflores - Guaviare en certificación del 4 de noviembre de 2016 (fl. 29)
2. El 25 de octubre de 2016, el señor MARCOS PARDO SUAREZ interpuso un queja ante la Personería Municipal de Miraflores en contra del Ejército Nacional con ocasión del incendio acaecido en la finca "Arizona" (fls. 25 a 27).
3. Que en virtud de la queja interpuesta por el demandante en la Personería Municipal de Miraflores, el Comando de Unidad Táctica del Ejército Nacional dio inicio a la indagación preliminar No. 001-2017 con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos relacionados con el incendio que afecto 9 hectáreas de cultivo de caña. (fl. 30)
4. El 2 de noviembre de 2018, MARCOS PARDO SUAREZ radicó petición ante la entidad demandada a efectos que se indicara las acciones adelantadas en la indagación preliminar 001- 2017, la cual fue resuelta mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2018, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante BASMO No. 51, en el que se le informó el archivo de dicha investigación. (fl. 43 a45 y 50 a 53)

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios causados al señor MARCOS PARDO SUAREZ con ocasión de la conflagración de 9 hectáreas de cultivo de caña de azúcar el 19 de octubre de 2016, presuntamente a manos de soldados del Batallón de Selva No. 51 "General José María Ortega" del Ejército Nacional, o sí por el contrario, como lo afirmó el extremo pasivo, no existe prueba que acredite la aducida falla en el servicio.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA: Sin ánimo conciliatorio

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, y la ausencia de fórmulas de arreglo por parte de este Despacho, se declara fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

6-. MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (fls. 23 a 76), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Se decreta la prueba solicitada mediante oficio a folios 18 a 19 de la demanda, por lo cual se dispone POR SECRETARÍA, librar el oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN SELVA No. 51 "GENERAL JOSÉ MARÍA ORTEGA"** a efectos que allegue la información y documentación solicitada, relacionada con las acciones adelantadas dentro de la indagación preliminar No. 001-2017, remitiendo todo el expediente que lo conforma, e indique si se vinculó en dicha indagación preliminar al demandante y en caso negativo las razones por las cuales no fue vinculado.

Así mismo, para que remita copia de los documentos relacionados con la ubicación de la tropa a cargo del teniente Juan David Cárdenas, en la finca Arizona y las actividades u operaciones que desarrollaba el Ejército Nacional.

Corresponde a la parte demandante retirar el oficio, gestionar su trámite y asumir los costos que origine.

7.1.3. TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta el testimonio de **ZARCEDT URIBE CASTILLO, JUAN DAVID CÁRDENAS, ROSMIRA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARCOS DAVID PARDO SUAREZ**, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Frente la solicitud de decretar el testimonio del señor **MARCOS PARDO SUAREZ**, advierte el despacho que se trata de una declaración de parte, como quiera que es demandante en el presente asunto, razón por la cual se decreta como interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., su citación y comparecencia a la audiencia de pruebas se encuentra a cargo de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.1.5. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado en la demanda a folio 19 a 20 del expediente, advirtiendo al interesado que en la lista de auxiliares de la justicia vigente no se cuenta con peritos expertos en ingeniería agronómica, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la celebración de esta audiencia, para que aporte el aludido dictamen que deberá ser emitido por institución o profesional especializado en los términos y condiciones establecidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A.; en el evento de no aportarlo se tendrá por desistida la prueba.

De igual forma, se advierte al apoderado que deberá cancelar los gastos que genere el dictamen y encargarse que el profesional que rinda el mismo, comparezca a la audiencia de pruebas, en la cual se efectuará la contradicción de éste.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Se decreta la prueba solicitada mediante oficio a folios 93 de la contestación de la demanda, por lo cual se dispone POR SECRETARÍA, librar el oficio dirigido a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MIRAFLORES**, para que informe el estado actual de la queja interpuesta por el señor MARCOS PARDO SUAREZ el día 25 de octubre de 2016.

Corresponde al apoderado de la parte demandada retirar el oficio, gestionar su trámite y asumir los costos que origine.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Una vez se encuentre recaudada la prueba documental y pericial, decretada en esta audiencia, se fijará por estado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el eficiente recaudo probatorio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 9:21 a.m.


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ



JOSE DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado parte demandada



HUGO CESAR CHINGATE PRIETO
Procurador 206 Judicial I Administrativo



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria Ad-hoc